

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 117.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que habiendo obtenido resoluciones negativas del Gobernador de la expresada provincia las solicitudes elevadas por Manuel Mesonero, como marido de Basilia Bullon, para que la Autoridad municipal de Galisancho les restituyera en la posesion y disfrute de cierta suerte de tierra que el Ayuntamiento del mismo pueblo, competentemente autorizado, dió á censo enfiteútico en 1845 á Mateo Bullon, padre de la mujer del exponente, con ciertas condiciones, al repartir otras suertes del propio modo entre los vecinos, acudió el mismo Manuel Mesonero al Juez de primera instancia de Alba de Tormes, pidiendo que se le admitiera á la defensa que solicitaba como pobre, previa citacion del referido Ayuntamiento, para litigar contra este

la propiedad de la suerte de tierra de que va hecho mérito;

Y que habiendo sido citado por el Juez el Ayuntamiento á fin de que obtuviera autorizacion para litigar y compareciera en juicio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, y sostuvo su competencia en el mismo en lo relativo á la declaracion de derechos respecto á la suerte de tierra indicada, por cuanto penden de la aplicacion que se ha hecho por la Autoridad competente, que es la Administracion, de lo preceptuado en la Real provision de 26 de Mayo de 1770:

Vistas las reglas establecidas en esta Real provision para el repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concejiles á los labradores y braceros:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision citada de 26 de Mayo de 1770, y se dá atribucion para la clasificacion de estos derechos á los Ayuntamientos, conforme á las leyes y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril

de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que pasen á ser contenciosas respecto al uso y distribucion de los bienes comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual la justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa:

Considerando que la Autoridad judicial es incompetente para la declaracion del derecho de propiedad que se pretende reclamar de la suerte de tierra repartida en 1845, con arreglo á la Real provision primero citada por el Ayuntamiento de Galisancho, y esta declaracion solo puede obtenerse de la Autoridad administrativa, conforme á las leyes además mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 6 de Mayo de 1855;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 127.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 20 de Marzo último lo siguiente:

El Señor Ministro de Hacienda en 15 del actual traslada al de la Gobernacion la Real orden comunicada con la misma fecha al Director general de Contabilidad, que dice así:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contabilidad lo que sigue:—Ilmo. Señor.: La Real instruccion de 1.º de Julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados ántes y despues del 2 de Octubre de 1858, la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacerlas los intereses que la correspondan. Por Reales órdenes posteriores, se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, interin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones, han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M. y deseando que de modo alguno carezcan los Establecimientos y Cor-

poraciones de lo que les corresponden con arreglo á las leyes, y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos escepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit proceda del de la renta de sus bienes enagenados, se ha servido mandar:

1.º Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y exámen de todas las liquidaciones de que trata la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859.—Que de acuerdo con la del Tesoro dicte asimismo las que fueren del caso, para que sin demora ni excusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses que los Establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de Diciembre último.—3.º Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la caja general de Depósitos el interés de 4 por 100 devengado hasta fin de 1861 por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la citada instruccion, sin que sirva de obstáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.—Y 4.º Que si algunos pueblos, á pesar de los abusos expresados, tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta líquida que les producian sus bienes enagenados, y careciesen de medios fáciles para cubrirle, pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M. la Reina (q. D. g.), comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia.

En su consecuencia se acordó

do insertar la precedente Real orden en este Boletin oficial á fin de que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de los Establecimientos y Corporaciones á quienes interesa su contenido.

Palencia 2 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 128.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 19 del mes próximo pasado lo que sigue:

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. averigüe ó informe, si es posible, acerca de la actual residencia ó suerte que haya cabido al prestidigitador Victor Boisgoutier, el cual hallándose en esta corte en 1849, salió de ella con objeto de recorrer varias provincias, y desde entónces no se ha vuelto á tener noticia de su paradero.

Y en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cumplimenten en cuanto les sea posible lo acordado en la preinserta Real orden, dándome cuenta á la mayor brevedad del resultado de sus investigaciones.

Palencia 3 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 129.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que se han dirigido á este Gobierno reclamando impresos para las liquidaciones de los gastos é ingresos de los presupuestos municipales del año próximo pasado, he acordado manifestarles por medio de esta circular que como aquellos tendrán presente los demás de la provincia, que no me es posible proporcionarles mas impresos que el ejemplar remitido por el correo del 26 de Abril último, segun se anunció en la prevencion 1.ª de la circular inserta en el Boletin del mismo dia, por cuya razon deberán hacerse manuscritas las copias de las liquidaciones que han de conservarse en los archivos de los Ayuntamientos.

Palencia 3 de Mayo de 1861.—

El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 130.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Juan Alonso Sotomeda, natural de Gama, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palencia 3 de Mayo de 1861.—

El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Juan.

Edad 31 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, barba roja y sin afeitar hace mucho tiempo, ojos negros, nariz gruesa, color trigueño, viste sombrero blanco usado, chaqueta larga usada, de paño casero, pantalón de idem, borceguies blancos usados.

## GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se expresan, y que pertenecientes á la Seccion de Farmacia (en el cuerpo de Sanidad militar) sirvieron sus destinos en este distrito en el año de 1841, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado que nombraron á este objeto en este año, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta (establecida en el archivo de la Intervencion militar) los ajustes que debieron recibir de este, ó en su defecto una copia debidamente autorizada; pudiendo verificar este mismo envío los herederos de los que hubieran fallecido, en el preciso término de tres meses á los que existieren en la Península é Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa, de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, y de ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

### Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Ayudante Jefe.	D. Severiano Sanchez Pinedo.	Distrito de Valencia.
1.º Ayudante.	D. Manuel del Castillo.	
2.ºs Ayudantes.	D. Francisco Almazan.	
	D. Mariano Orrit.	
	D. José Lozano.	
	D. Pedro Cubells.	
	D. Pedro Muñoz.	
	D. Andrés Vives.	
	D. Pedro Villamor.	
	D. Julian Herrera.	
	D. Angel River.	
	D. José Ribelles.	
	D. Zacarías Millan.	
	D. Aniceto Munilla.	
D. Pascual Cardona.		
D. Juan M.º Gimenez.		
Practicantes.	D. Diego Quesada.	
	D. Cayetano Iriarte.	
	D. Natalio Fuentes.	
	D. Manuel M.º Flamant.	
	D. Antonio Rosch.	
	D. José Garas.	
	D. Jacinto Piles Olmos.	
	D. Plácido Molmuelo.	
	D. Manuel Santayana.	

Valencia 20 de Abril de 1861.—Por acuerdo de la Junta. El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Suarez.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

### Anuncios oficiales.

Escuela especial de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigiran sus solicitudes al expresado Excmo. Señor antes del 1.º de Junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el dia 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (q. D. g.) por resolución de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso

en la forma establecida, por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuación los artículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

*Extracto del reglamento organico de la Escuela Especial de Administracion militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.*

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siempre que para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20 acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

1.º La fé de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compro-

miso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extension, algebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Art. 10. El examen de ingreso se verificara por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al ménos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para

finés de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

*Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.*

PRIMER AÑO.

Geometria elemental, por Vincent.  
Trigonometria rectilínea y geometria práctica, por el mismo.  
Dibujo lineal, por Henry.  
Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.

Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado segundo.

Idem de artilleria, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853:

Idem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839.

Geografia general y política de Europa, por Letron.

Nociones de historia, por Iriarte.

Nociones de economia política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artilleria, por Miranda.

Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artilleria, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su facil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios practicos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

**D. Antonio Reyero, Licenciado en leyes y administracion, Oficial del Gobierno civil de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma.**

Certifico: que por la expresada Corporacion provincial en union del Comisario de Guerra, y con sujecion á lo establecido por las Reales ordenes fechas 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de 29 de Abril próximo pasado, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en dichos meses en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media, á sesenta céntimos.

La fanega de cebada, á veinte reales noventa y un cént.

La arroba de paja, á un real treintá y un cént.

La arroba de leña, á un real noventa y tres cént.

La arroba de carbon, á cuatro reales noventa y ocho cént.

Y la onza de aceite, á diez y ocho cént.

Todas las dichas especies de peso y medida de Castilla.

Y para que conste extiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas, en Palencia á 2 de Mayo de 1861.—V.º B.º, Quiñones.—Antonio Reyero.

**D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido, etc.**

Por el presente hago notorio: Que en este mi juzgado, y á testimonio del Escribano refrendante, se han seguido autos de menor cuantía á instancia del Procurador D. Francisco Matanza, los que han terminado definitivamente con la sentencia, que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno: El Señor D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como actor, D. Julian Rubio Cuenca, como Presidente de la Junta de Beneficencia de esta villa, su Procurador D. Francisco Matanza, y de la otra, y como demandado, Manuel Castro, ausente, y en su rebeldía por no haber comparecido con los estrados del Juzgado sobre pago de mil cuatrocientos reales.—Resultando que el Manuel Castro se obligó á llevar en arrendamiento la casa-venta de San Bartolomé con los demás prédios rústicos que en dicho sitio radican y dentro del término jurisdiccional de San Salvador, pertenecientes á la Beneficencia de esta villa, por término de ocho años y mediante la renta anual de ochocientos reales, segun consta de la obligacion otorgada y firmada por los contrayentes, el fiador Andrés Rodriguez y dos testigos vecinos de esta expresada villa.—Resultando que Manuel Castro, si bien ha satisfecho las rentas de dos años y parte del de mil ochocientos cincuenta y nueve, aparece en descubierto por las certificaciones del actual Administrador de la Beneficencia que se han tenido á la vista hasta fin de Diciembre último y por la cantidad de mil cuatrocientos reales.—Resultando que habiendo abandonado el demandado dichos prédios arrendados en términos de ignorarse su residencia actual, se le desahució de ellos por sentencia en rebeldía y en el juicio correspondiente, y no compareciendo á contestar esta demanda de menor cuantía se ha se-

guido en igual concepto contra el mismo.—Vistos.—Considerando que la deuda resulta ser cierta y que no se ha justificado estar solventada por el demandado, ni por su mujer domiciliada en S. Salvador, ni por otro nadie en su nombre.—Considerando que del embargo preventivo verificado y venta de bienes semovientes y demás precedero de que se hizo, existe cantidad en depósito.—Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y el artículo mil ciento cuarenta y siete con los demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil. FALLO: que debo condenar y condeno al Manuel Castro al pago de los mil cuatrocientos reales que adeuda á la Beneficencia de esta villa, y en todas las costas y gastos del juicio á término de quinto día siguiente al consentimiento de esta sentencia, causando ejecutorial, sirviendo de entrega hasta donde alcance la cantidad consignada y sin perjuicio del resto hasta su total solvencia, y cumpliéndose lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil: Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo declaro, mando y firmo.—José Martín Rodríguez.—Cuya sentencia se pronunció en el mismo día de su fecha y se notificó en los estrados del Juzgado. Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, según está prevenido, y para los efectos de la ley, expido el presente en Cervera de Rio-pisuerga á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—José Martín Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

#### **D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido, etc.**

Por el presente edicto cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de Julian Moreno, natural de Dehesa de Montejo, muerto intestado en la villa de Fuente de Cantos, provincia y Obispado de Badajoz, á fin de que si se creyesen con algún derecho á la herencia, comparezcan en este mi Juzgado á deducirle dentro del término de treinta días, contados desde el en que tuviere lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; con prevención de que pasado aquel término no serán reconocidos otros herederos que los que fuesen presentados durante él, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.—Dado en Cervera á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—José Martín Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Cubillas de Cerrato.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, con la dotación de 6 000 reales anuales, que cobrará en esta forma: 5.400 rs. de los vecinos por medio de repartimiento que se entregará al facultativo en el mes de Setiembre, y los 600 restantes de fondos municipales, siendo de cargo del mismo la rasura una vez á la semana, cobrando de los que lo hagan en sus casas un cuarto de trigo, graduándose el número de estos en 24, y 8 reales por la asistencia a cada parto. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*; pasados los cuales se proveerá.

Cubillas de Cerrato 26 de Abril de 1861.—El Alcalde, Meliton Lopez.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Villota del Duque.**

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda formar los trabajos que la está encomendado, el cual ha de ser la base de la contribución territorial y pecuaria respectiva á 1862, el Ayuntamiento que presido ha acordado que los contribuyentes pertenecientes á este alcabalatorio presenten sus relaciones á dicha corporación, en el término de 9 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues deno hacerlo así dentro del término marcado, quedarán sujetos á las consecuencias de instrucción.

Villota del Duque 27 de Abril de 1861.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Perez.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Villavega.**

El Domingo 19 de Mayo próximo tendrá lugar el primer remate de arriendo de la casa-meson de estos propios por término de un año, y el día 2 de Junio se rematará. Las personas que gusten interesarse en su adquisición pueden presentarse en la Sala del Ayuntamiento en los citados días y hora de 10 á 12 de su mañana, en que tendrá lugar el acto bajo el pliego de condiciones.

Castrillo de Villavega 28 de Abril de 1861.—El Alcalde, Toribio Fernandez.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Ojeda.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda empezar los trabajos estadísticos para la formación del amilla-

ramiento de riqueza territorial y pecuaria, respectiva al año de 1862, este Ayuntamiento acordó que los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en los pueblos de este distrito, presenten sus relaciones á dicha corporación en el término de seis días, contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial*.

Olmos de Ojeda 28 de Abril de 1861.—Manuel Martín Calderon.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Poblacion de Arroyo.**

Estando prevenido el dar principio á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el año de 1862, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito y su des poblado de Vancuaza, presenten relaciones de todas ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, con expresión de las que sean propias ó arrendadas, renta que pagan y quienes son sus dueños, y de no verificarlo no serán oídas sus reclamaciones.

Poblacion de Arroyo 29 de Abril de 1861.—El Presidente, Manuel Gutierrez.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Pisuerga.**

Para formar el amillaramiento ó apéndice de rectificación que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1862, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá por la Junta de peritos conforme á la ley á evaluar sus productos de oficio y á costa de los morosos, sin que les quede derecho alguno á reclamar de agravios caso que resulte.

Olmos de Pisuerga 29 de Abril de 1861.—Pablo de Alba.—Por su mandado, el Secretario, Candido Martín.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Castromocho.**

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo venidero de 1862, es preciso que cuantos posean bienes rústicos ó urbanos, rentas y demás utilidades sujetas á dicha contribución en este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaría de la corporación en el término

de quince días desde el en que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro de dicho plazo sufrirá las multas y penas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Castromocho 30 de Abril de 1861.—El Alcalde Presidente, Crisanto Herrero.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Villoldo.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con mayor acierto á la formación de nuevo cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año próximo de 1862, se hace indispensable que todos los que por cualquiera concepto posean fincas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, ya sean propietarios, colonos ó administradores, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con expresión en dichas relaciones, declarando su verdadera cabida, situación y linderos de todas las fincas; pues de lo contrario además de sufrir la multa que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no serán admitidas sus reclamaciones.

Villoldo 1.º de Mayo de 1861.—Benito de la Plaza.

#### **Anuncios particulares.**

##### **PARADOR EN RENTA.**

Se arrienda el titulado venta de San Isidro, sito en el término jurisdiccional de la villa de Dueñas y carreteras de Valladolid, Burgos y Santander. La persona que quiera tomarle en renta desde el día 1.º de Julio del presente año, puede dirigirse á Guillermo Astudillo, vecino de esta Ciudad de Palencia y Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiástico, que vive calle Mayor principal, núm. 168, frente al titulado Corral de Castaño. 1-5

El Domingo 19 del corriente, y hora de las 12 del día, tendrá lugar en la casa-palacio de Monzon el arriendo en subasta pública del Parador titulado del Orden, sito en dicha villa, plaza y carretera, propio del Sr. D. Juan de Villalaz, vecino de Madrid, para comenzar el arriendo desde el día siguiente al del remate.

Las personas que quieran tomar parte en dicho arriendo, pueden acudir al punto designado para su remate. 1

En la barbería calle Mayor núm. 285, se necesita un dependiente, que afeitando y cortando el pelo con perfección, podrá ganar 30 rs. mensuales, manutención, ropa limpia y varios gajes.

Editores, GUTIERREZ E HIJOS.

Imprenta de José M. Herrero,  
calle Mayor, núm. 102.